



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	570
Radicado:	0500131100052019-00731-00
Proceso:	REMOCION DE CURADOR
Demandante:	JORGE CASTRILLON MARTINEZ
Demandado:	ROSALBA MARTINEZ PEREZ
Referencia:	NO REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre cuatro de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, señor JORGE CASTRILLON MARTINEZ, contra el auto del 15 de octubre del 2020, mediante el cual se resuelve decretar la suspensión inmediata del presente proceso acorde con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, la parte demandante se pronuncia, se procede a resolver la reposición interpuesta oportunamente.

Indica el apoderado de la parte accionada que:

“ el señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ aun ostenta la calidad de interdicto por discapacidad mental absoluta, adicional manifiesta que la señora ROSALBA MARTINEZ PEREZ actual curadora del interdicto falleció el 12 de julio del 2020, razón por la cual el señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ requiere el nombramiento del nuevo curador, para el cobro de la mesadas pensionales y la realización de los tramites de la sucesión de la intestada ROSALBA MARTINEZ.

... en cuanto a que no enviamos la declaración extra juicio de la otra hermana del interdicto, la señora LUZ TANED CASTRILLON MARTINEZ, lo cierto es que la señora LUZ YANED vive en el exterior y por razones no solo personales, pues el consulado le queda lejos y es costo asistir hasta allí (...).

(...) se le informa al despacho la existencia de un proceso judicial con idénticos fines al que cursa en su despacho, esto es la remoción de curador en razón a enfermedad y posterior fallecimiento, en dicho proceso el señor ANCIZAR MARTINEZ ARROYAVE pretende ser nombrado curador de su primo JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ, la existencia del proceso y de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

audiencia por medio de un mensaje de whatsapp el día antes de la audiencia el 6 de octubre.(...)”

CONSIDERACIONES

Refiriéndose este despacho a la solicitud de continuar con el proceso referente de REMOCION DE CURADOER es preciso informa que el 26 de AGOSTO 2019, fue EXPEDIDA la LEY 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

Del texto de la misma se deja traslucir que HA QUEDADO SIN PISO LEGAL ALGUNO todo el trámite relativo a la “INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA” así como el referente a “LA INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA”, pues, el artículo 61 de la nueva ley, DEROGÓ, entre otros, los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55 , 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, e, igualmente, el artículo 37 ídem SUSTITUYÓ los artículos 586 y 396 del Código General del Proceso, en los cuales se establecía el procedimiento que había de observarse con respecto a tales materias.

En este mismo sentido, el artículo 55 de la mencionada normatividad preceptúa que, “Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. AQUELLOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN QUE SE HAYAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁN SER SUSPENDIDOS DE FORMA INMEDIATA (...)”

Sobre el particular, el artículo 63 íbidem consagra: “Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN”.

Es decir atendiendo a la ley vigente el proceso de REMOCION DE CURADOR la ley no lo contempla, pero lo que se puede empezar a realizar es una ADJUNDICACION DE APOYOS para el señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ tal y como lo consagra el artículo 32 del 1996 del 2019 tal cual se les menciono en el auto calendado del 13 de octubre del 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Por lo tanto no es procedente seguir con el proceso hasta tanto no se adecue el petitum y la demanda de acuerdo a la norma vigente.

Ahora bien con respecto a la acumulación de las demandas este despacho considera que no es procedente, pues lo que se ordena perentoria y tajantemente, es la paralización del presente proceso de manera indefinida, hasta tanto la parte actora adecúe su petitum a la nueva legislación, dado que ésta, con base en el principio de INCLUSIÓN, se refiere ya, A TODAS LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD QUE ADOLEZCAN DE CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL, desapareciendo por contra las figuras de los "GUARDADORES" y "CONSEJEROS", y por ello no podemos insistir en continuar con un proceso que no se adecua a las normas vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO calendado el 15 de octubre de 2020, mediante el cual DECRETA LA SUSPENSION INMEDIATA del proceso de REMOCION DE CURADOR; por los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°
87. Fijado hoy - 9 DIC 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.

Secretario
LINA ROCIO PAREJA QUINTERO